

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021020000
ACCIONANTE: SANDRA RIAÑO GONZALEZ
ACCIONADO: RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, contra el **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, que el día 17 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante el accionado **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, tendiente a obtener la expedición de certificación laboral, desprendibles de nómina de los abonos que constituyeron salario, desprendible de liquidación de vacaciones y prestaciones sociales, copias de comprobantes de pago de aportes a seguridad social y copia del reglamento de trabajo vigente durante el contrato; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte del demandado.

Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene al accionado que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

Mediante auto del pasado 27 de diciembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta del accionado.

1.2.1. RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, el accionado expuso que la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, ha incurrido en una actuación temeraria, como quiera que la misma acción con idénticos hechos y pretensiones, fue instaurada el día 2 de noviembre de 2021 la cual fue repartida al Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con radicado 2021-00052. Agregó, que dicha sede judicial declaró improcedente el amparo solicitado por la actora, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, por hecho superado, para lo cual adjunta a su réplica copia de dicha decisión.

En virtud de lo anterior, solicitó rechazar o resolver desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, e imponerle una sanción por actuación temeraria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, establecimiento de comercio de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a su derecho fundamental de petición. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo pretendido por la accionante, es que se dé respuesta a su solicitud de entrega de documentos concernientes a la relación laboral, por parte del accionado **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**. No obstante, se advierte por parte del Despacho que, de acuerdo a la respuesta y la prueba allegada por el demandado, con anterioridad la actora había impetrado otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, toda vez que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y la respuesta allegada por el Restaurante Pollo Asado Semáforo Rojo, se ha establecido que, la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, interpuso otra acción de tutela, distinta a la que se estudia en esta oportunidad, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, decidida por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se declaró improcedente la acción constitucional, por hecho superado.

Se constata que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando *“la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con una acción de tutela presentada **previamente**; (ii) identidad de demandante, en cuanto la nueva tutela se

presenta por parte de la misma persona¹ o su representante; (iii) identidad del accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.^[1]

En caso de concurrir estos requisitos, el despacho judicial abrirá un incidente dentro de la misma actuación, donde se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, con el fin de determinar la ausencia de buena fe del demandante y decidir lo que corresponda.

Se han considerado entonces, contrarias al ordenamiento constitucional, las prácticas abusivas en materia de acceso a la justicia, entre éstas el desmesurado e indebido ejercicio de la acción de tutela, y así mismo se ha recordado a los jueces de instancia su deber de reprender las prácticas indebidas, imponiendo para el efecto las sanciones previstas en la ley, con miras a preservar la naturaleza y la eficacia de la acción constitucional.

Con todo la jurisprudencia ha señalado que la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, de suerte que, en este caso, como en todos aquellos en los que las autoridades pretenden desvirtuarla, resulta imperativo demostrar que se incurrió, real y efectivamente en una conducta proscrita por el ordenamiento, porque la reiteración de solicitudes de amparo no tiene justificación.

De modo que la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige al fallador detenerse en las circunstancias específicas que rodearon la presentación de dos o más demandas de tutela, por la misma persona o su representante, en solicitud de igual protección a fin de establecer si el accionante incurrió efectivamente en una actuación contraria a derecho.

2.3. Caso Concreto.

La señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, reclama del **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, la respuesta a su solicitud elevada el día 17 de septiembre de 2021, tendiente a obtener una serie de documentos concernientes a la relación laboral que afirma sostuvo con el accionado.

No obstante, de la respuesta y la prueba allegada al Despacho por parte del Restaurante Pollo Asado Semáforo Rojo se advierte que la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, con antelación a esta acción constitucional había impetrado una tutela ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, contra el accionado, esto es, **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, por los mismos hechos y derecho y con idénticas pretensiones, la cual fue fallada el pasado 16 de noviembre de 2021

¹ sentencia T-767 de 2009

declarando improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora ante la existencia de un hecho superado.

Bajo ese derrotero, claramente se advierte que la señora **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, presentó dos demandas de tutela idénticas, ante los Juzgados Municipales de la ciudad, para reclamar los documentos concernientes a la relación laboral que afirma sostuvo con el accionado Restaurante Pollo Asado Semáforo Rojo.

De suerte que, en principio, podría sostenerse que la actora actuó de manera temeraria, y, además, que debe ser compelida a cancelar una multa a favor del tesoro público, al tenor literal del artículo 38 del Decreto en cita, y de los artículos 72 a 74 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, el Despacho considera que la actora en momento alguno actuó de mala fe y por el contrario se advierte que no ha contado con la asesoría de un experto en la materia y ha actuado motivada con el fin de obtener la información que reclama.

De todo lo anterior se concluye que esta acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la pretensión elevada por la accionante ya fue objeto de estudio en sede de tutela por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por **SANDRA RIAÑO GONZALEZ**, contra el **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional al **RESTAURANTE POLLO ASADO SEMAFORO ROJO**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c79eccfecc24bc18f524a1a9f038042aca86a28733e995847828cec4fa751**

Documento generado en 09/01/2022 10:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>